

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001 – 3334 – 003 – 2020-00265
Demandante: JOSÉ JULIÁN COLLAZOS TORRES
Demandado: MUNICIPIO DE DOS QUEBRADAS -RISARALDA
Medio de Control: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Asunto: Remite por competencia

Revisada la demanda y sus anexos, se procede a decidir conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor José Julián Collazos Torres, acude al medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, previsto en el artículo 146 del el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con lo cual pretende se ordene al municipio de Dos Quebradas Risaralda aplicar la prescripción de los actos administrativos que dieron inicio a los procesos de cobro coactivo, comparendos y las resoluciones sancionatorias adelantadas en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 del Código Único Nacional de Tránsito y el artículo 818 del Estatuto Tributario.

CONSIDERACIONES

-En cuanto a la competencia para conocer del medio de control, advierte el Despacho que el artículo 3º. de la Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, dispone:

*“Artículo 3º.- Competencia. De las acciones dirigidas al cumplimiento de normas con fuerza material de Ley o Acto Administrativo, **conocerán en primera instancia los Jueces Administrativos con competencia en el domicilio del accionante.** En segunda instancia será competente el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento al cual pertenezca el Juzgado Administrativo.”* (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo **y de cumplimiento**, contra **las autoridades** de los niveles departamental, distrital, **municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas". (Negrillas fuera de texto)

Por lo anterior, y atendiendo a que el domicilio del accionante corresponde a la carrera 48 B # 48-47 barrio Ciudad Córdoba, en la ciudad de Cali, como se informó en el escrito de demanda, se advierte la falta de competencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá para conocer del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, en este caso concreto, por escapar al factor territorial por el domicilio del accionante¹.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA06-3321 de 2006, "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", determinó que artículo primero, numeral 26, que el Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Cali, tiene la competencia territorial sobre el municipio de Cali.

Así las cosas, en criterio de este Despacho, la competencia por factor territorial le corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cali, conforme a lo dispuesto en el artículo 3º. de la Ley 393 de 1997, como quiera que el domicilio del accionante se encuentra en tal municipio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Remitir el expediente virtual de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cali (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO.- Por Secretaría infórmese a la parte actora, por el medio más expedito de la presente decisión, y déjense las constancias respectivas.

¹ Al respecto el Consejo de Estado, señaló: "En relación con las acciones de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional. **Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.**" Negrilla fuera de texto. C.E. Secc. Quinta. Exp. 15001-23-33-000-2013-00715-01(ACU). Marz. 13/2014. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

EXPEDIENTE: 11001-3334-003-2020-00265
DEMANDANTE: JOSÉ JULIÁN COLLAZOS TORRES
DEMANDADO: MUNICIPIO DE DOS QUEBRADAS RISARALDA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza